



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Prescripción extintiva de hipoteca que correspondió por reparto. Cartago Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00451**-00
Referencia: Verbal Sumario -Prescripción Extintiva Hipoteca
Demandante: Martha Eliana Flórez Hoyos
Demandado: CREAR PAIS S.A.
Auto N°: 1065

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

Debe allegarse como requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, la conciliación extrajudicial de que trata la ley 2220 de 2022, mediante la cual se derogo en su totalidad la ley 640 de 2021.

Se debe allegar la evidencia de que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió la misma junto con sus anexos a la parte demandada, mediante mensaje de datos o a la dirección física, así mismo la constancia de acuse de recibido (inciso 5 art. 6 ley 2213).

Debe allegar la primera página del certificado de tradición de la cámara de comercio correspondiente a la demandada CREAR PAIS S.A. ello en razón a que la misma se encuentra borrosa y no se alcanza a leer el texto allí condensado.

Alléguese el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente a la empresa Constructora Santa Ana Limitada NIT 801560833, con el fin de determinar su existencia y representación legal. Así mismo debe integrar el contradictorio con dicha empresa, en razón a que esta figura como signataria de la escritura de hipoteca N° 2718 del 20/09/93, de la Notaria Primera de Cartago valle constituida a favor de la Cooperativa Cafetera de ahorro y vivienda Concasa, instrumentos que hoy se encuentra en cabeza de la empresa demandada Crear País S.A.

Como la hipoteca N° 2718 que se relacionó en el numeral anterior, fue constituida sobre un lote de mayor extensión, sobre el cual se iban a construir unas viviendas, dentro de las cuales se encuentra la determinada con el número de matrícula inmobiliaria 375-47344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, consistente en el Inmueble con nomenclatura: 2) Carrera 2N 45 A-22. 1) Lote2 Manzana C, según se desprende del certificado de tradición del mismo, la cual figura como de propiedad de la demandante Martha Eliana Flórez Hoyos, debe la parte interesada, para poder impetrar la demanda que ahora nos ocupa, tener poder de cada una de las personas que figuren como propietarias de los inmuebles construidos en el lote de mayor extensión que se comentó, sobre el cual se constituyó la hipoteca contenida en la escritura-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

descrita en este numeral, o en defecto de lo anterior, debe accionar para que se declare la extinción de la misma, quien la constituyó, en este caso la empresa Constructora Santa Ana Limitada.

Debe allegarse la evidencia del envío electrónico del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (inciso 50 art. 60 Ley 2213/22).

La parte demandante deberá manifestar si actualmente existe alguna obligación o título valor suscrito por la demandante en favor de la parte demandada pendiente por cancelar.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPCION EXTINTIVA HIPOTECA** promovida por **MARTHA ELIANA FLÓREZ HOYOS CC 38.900.644**, contra la sociedad comercial **CREAR PAIS S.A, NIT. 800221624-6**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a Dianas Fernández Moreno CC 42.073.396 y TP 117.619, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)